



## JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Once (11) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Efectividad de Garantía Real
Radicación No.	154914089001-2008-00152
Demandantes:	Ángela María Rojas Ruíz
Demandado:	Jorge Eliécer Castillo García

Atendiendo el memorial que antecede suscrito por el apoderado judicial de la ejecutante, a través del cual solicita que por cuenta de este Despacho Judicial se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dicha entidad expida el correspondiente certificado catastral sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-23625 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, con el fin de que se pueda efectuar la estimación del avalúo comercial por quien va a realizarlo, por lo que este Despacho Judicial encuentra procedente acceder a la misma, como quiera que una vez revisado el plenario se encuentra debidamente corroborado que el precitado bien inmueble ya se encuentra embargado y secuestrado, por lo cual en aplicación a las prerrogativas establecidas en el artículo 444 del CGP, se dispondrá oficiar a dicha entidad para que proceda de conformidad. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO: ACCEDER** a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y en consecuencia **OFICIAR** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi con el fin de que allegue al presente proceso copia original del avalúo catastral del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 095-23625 y código catastral No. 01-00-0025-0013-000.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP y 11 de la Ley 2213 del 2022 elabórese y remítase el oficio ordenado en el ordinal anterior para que la entidad requerida proceda de conformidad, debiendo allegarse copia del mismo al apoderado de la parte demandante para que gestione su cumplimiento según las reglas del artículo 125 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 30 fijado el día 12 de Agosto del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.



ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**William Fernando Cruz Soler**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb553b1eec711ae5d6d0f0e99be123ec7b482dcf0ef2769bcac8508e82650b34**

Documento generado en 11/08/2022 04:49:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Once (11) de Agosto de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2018-00119
Demandante:	Abraham Rodríguez Rodríguez
Demandados:	Herederos Indeterminados de Luis Felipe Cristancho Suárez y Otros

Como quiera que el curador ad-litem designado en este asunto, el Dr. LUIS EDUARDO CUCUNUBA CONDIA ha remitido memorial allegado vía correo electrónico institucional del Despacho el día 01 de abril del presente año, indicando que no le era posible continuar con dicha designación pues fue nombrado como funcionario público, se procederá con su relevo, la designación de un nuevo auxiliar de la justicia y el señalamiento de nueva fecha para llevar a cabo el trámite de las audiencias concentradas inicial y de instrucción y juzgamiento, manteniendo incólume el decreto probatorio ya efectuado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

### RESUELVE

**PRIMERO: DISPONE ACEPTAR** la excusa presentada por el Dr. LUIS EDUARDO CUCUNUBA CONDIA curador ad-litem designado, y en tal sentido, se DISPONE RELEVARLO dentro de las presentes diligencias y en su lugar DESÍGNESE a la Dra. SINDY LILIANA LEMUS CHAPARRO, identificada con C.C. No. 1.057.584.949 y T.P. No. 335.173 del C.S de la J, quien ejercerá la representación procesal de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS FELIPE CRISTANCHO SUÁREZ y MARÍA DEL ROSARIO RINCÓN DE CRISTANCHO y PERSOAS INDETERMINADAS

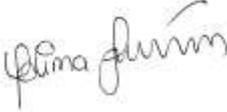
**SEGUNDO:** Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada a la anterior abogada, indicándosele que deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, aceptará de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

**TERCERO: FÍJESE** el día miércoles veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP en que se practicaran las pruebas ordenadas en proveído adiado de 28 de noviembre de 2019.

**CUARTO:** Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices del Acuerdo PCSJA22-11972 del 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de la Ley 2213 del 2022, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que la misma pueda realizarse de forma presencial una vez acreditados las excepciones para ello por cualquiera de las partes. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma adviértaseles que de

manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 30</b> fijado el día <b>12 de Agosto del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30d0e9420d4a8e707a00d988a288b4bd13f78587e9722759a080cfc296ec0cf1**

Documento generado en 11/08/2022 04:49:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Once (11) de Agosto de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2018-00206
Demandante:	Emilio Neira
Demandado:	Jairo Betancourt

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría de Despacho el día 09 de Agosto del 2022, **APRUÉBESE** la misma toda vez que se encuentra ajustada a derecho, lo anterior de conformidad con las reglas del artículo 366 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 30 fijado el día 12 de Agosto del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d3b70c75eed6e027c09b33ff924d4965a20ca27ff6fba516240c86eedde2e38**

Documento generado en 11/08/2022 04:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Once (11) de Agosto de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2018-00254
Demandantes:	Hermes de Jesús Toro Aguilar
Demandado:	Fernando Suárez Niño

Atendiendo la respuesta que antecede remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama respecto al requerimiento ordenado por este Despacho Judicial en providencia del 14 de Julio del año en curso, por medio del cual indica que el registro de la medida de embargo sobre el inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 074-87414, dispuesta por el Juzgado Primero Civil Municipal Oral de Duitama fue cancelada según radicación No. 2022-074-6-5228, razón por la cual se establece que no existe algún trámite pendiente a evacuar en este asunto, como quiera que la no fue trasladada la medida cautelar de embargo del referido inmueble a órdenes de este asunto de acuerdo a lo informado por la referida entidad territorial, y en tal sentido se dispondrá archivar nuevamente este asunto, dado que el mismo se encuentra terminado. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO: AGRÉGUENSE A LAS DILIGENCIAS** la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama, obrante a folio 23 del Cuaderno de Medidas Cautelares.

**SEGUNDO:** Como quiera que no existe ningún trámite pendiente en este asunto, **ARCHIVASE** nuevamente el expediente de la referencia como quiera que se encuentra concluido su trámite mediante auto de fecha 09 de julio del 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 30 fijado el día 12 de Agosto del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

**ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**William Fernando Cruz Soler**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7648b915e414ad9c24a187503abde927f304c546c39ede5d23dff6491e4e65b4**

Documento generado en 11/08/2022 04:49:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Once (11) de Agosto de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2018-00352
Demandante:	Banco de Bogotá
Demandado:	María Estela Adame Rodríguez

Procede el Despacho a decretar la terminación del presente proceso por haber operado la figura de desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con las disposiciones del inciso 2 literal b del artículo 317 del CGP, el cual se hace sin necesidad de requerimiento previo teniendo en cuenta que el proceso de la referencia a pesar de contar con auto de seguir adelante la ejecución, se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años contado a partir de la última actuación, que corresponde a los oficios del 10 de marzo del 2020 a través de los cuales se dio cumplimiento a la medida cautelar decretada el 20 de febrero del 2020.

### **Para resolver se considera:**

1. Librado mandamiento de pago por medio de proveído adiado de 21 de enero del 2019, dentro de su contenido se dispuso que se procediera a la notificación del demandado, conforme las reglas de los artículos 291 y 292 del CGP, carga procesal que se surtió por la parte demandante teniendo en cuenta la remisión de diligencia para notificación personal y notificación por aviso remitidas a la ejecutada, quien no presentó contestación a la presente demanda, así como tampoco interpuso excepciones previas o de mérito en este asunto, razón por la cual mediante auto emitido el 01 de agosto del 2019, se procedió a seguir adelante la ejecución bajo las reglas del artículo 440 del CGP, ante lo cual se tiene que la última actuación corresponde a los oficios de cumplimiento de fecha 10 de marzo del 2020, respecto a la medida cautelar decretada el 20 de febrero del 2020.

2. Como quiera que el proceso se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por un término de más de dos años contados a partir de la última actuación, sin que la parte demandante realizara gestión alguna que diera impulso al proceso para establecer si deseaba continuar con el trámite pertinente, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, norma bajo la cual cuando un proceso que cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución permanezca inactivo en la secretaria del Despacho, por no solicitarse o realizarse gestión alguna durante el plazo de dos años, contado a partir desde el día siguiente de la última actuación, se procederá a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin necesidad de efectuar requerimiento previo según lo alude la misma norma, supuestos de hecho que se cumplen para el caso en concreto.

3. Ahora bien en cuanto al término debe indicarse que el mismo comenzó a correr a partir del 10 de marzo del 2020, y como quiera que se declaró emergencia sanitaria por parte del Ministerio de Salud y Protección Social en razón a la pandemia declarada por la Organización Mundial de la salud respecto a la enfermedad denominada COVID-19, mediante Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo del 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se suspendieron los términos judiciales en todo el país, a partir del 16 y hasta el 20 de marzo del 2020 y como quiera que dicha suspensión de términos fue prorrogada hasta el día 30 de Junio del año 2020, de conformidad con los acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, disponiéndose en éste último acuerdo igualmente que se levantaba la misma a partir del 01 de julio del presente año, y en tal sentido, de igual forma deben considerarse las reglas del artículo 2 del decreto 564 de 2020, según las cuales los términos del artículo 317 del CGP se suspenderían mientras así lo

dispusiera el Consejo Superior de la Judicatura, reanudándose los mismos 1 mes después de que por la misma autoridad se levantara tal medida, por lo que desde el 01 de agosto de 2020 se habilitaron los últimos veintitrés (23) meses y veinticinco (25) día con que contaba la parte actora para realizar las gestiones de su cargo, el cual feneció el día 25 de julio del año en curso, sin que hasta dicha fecha se hubiese remitido comunicación alguna por cuenta de la parte actora, en el cual solicitara medidas cautelares o allegara liquidación del crédito, y que por ello existía interés en quien demanda para dar continuidad a la actuación procesal, resulta viable decretar el desistimiento tácito de la actuación tal como lo prescribe el numeral 2 del artículo 317 del CGP, cumpliéndose tales supuestos de hecho en este caso.

4. De otro lado, en lo atinente a las medidas cautelares, mediante providencia del 21 de enero del 2019 se decretó el embargo y secuestro del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-78328 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, la cual no fue registrada como quiera que la ejecutada no era propietaria de dicho inmueble, y posteriormente en auto del 20 de febrero del 2020 se decretó el embargo y retención de los dineros que tuviese depositados la ejecutada en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o a cualquier título financiero, en el BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO CJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCAMIA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO POPULAR, cuyos oficios de gestión y cumplimiento no fueron retirados por la parte actora, razón por la cual no existe razón alguna para emitir pronunciamiento respecto al levantamiento de las referidas cautelares como quiera que ninguna de aquellas llegó a ser materializada en este asunto.

5. Toda vez que con la terminación del proceso se debe ordenar la entrega de los documentos que se presentaron como pruebas y anexos de la demanda; se dispondrá que el PAGARÉ No. 358879046 y su carta de instrucciones, obrantes en folios 14 y 15 del cuaderno principal, sean desglosados y entregados a favor de la parte demandante, con las constancias de que trata el literal c) del numeral 1 del artículo 116 del CGP en relación con la existencia y cuantía de las obligaciones que permanecen impagadas, para efectos de determinar el valor por el cual conservan eficacia de acuerdo a las disposiciones del artículo 624 del C.Co., con miras a que se proceda a reclamar el pago de dichos importes con el ejercicio de la acción cambiaria correspondiente; debiendo conservarse copias auténticas de los mismos con las referencias del proceso, adendando en éstas que se trata de la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo refiere el literal G) del artículo 317 del CGP.

6. Por último, en atención de las disposiciones del artículo 365 del CGP, no se condenará en costas a la parte actora toda vez que no aparece constancia de que se haya generado expensa o gasto alguno en que haya tenido que incurrir el extremo pasivo de la litis, en tanto que a pesar de las medidas decretadas, no se condenara al pago de perjuicios pues los mismos no fueron causados, ya que ante su falta de consumación por no haberse efectuado retención de dinero o bien alguno, no llegó a afectarse de forma efectiva el patrimonio del deudor.

7. Con fundamento en lo dicho, teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 8 y 13 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 ejusdem en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE NOBSA,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** De conformidad con las disposiciones del numeral 2 literal b del artículo 317 del CGP, y como quiera que el proceso de la referencia contaba con auto de seguir adelante la ejecución y se encontraba inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de más de dos años, contado a partir de la última actuación, correspondiente a los oficios del 10 de marzo del 2020 a través de los cuales se dio cumplimiento a la medida cautelar decretada el 20 de febrero del 2020, **DECRÉTESE LA TERMINACIÓN**

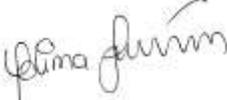
DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA, lo cual se efectúa por primera vez.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta las disposiciones del literal c) del numeral 1 del artículo 116 y del literal g) del numeral 2 del artículo 317 del CGP, así como del artículo 624 del C.Co, ORDENESE EL DESGLOSE Y ENTREGA A FAVOR DEL EJECUTANTE, del PAGARÉ No. 358879046 y su carta de instrucciones, obrantes a folios 14 y 15 del cuaderno principal, que sirvió como base de la presente acción cambiaria, conservando en consecuencia eficacia el título por las sumas de dinero reclamadas como capital e intereses de plazo y de mora que no fueron cancelados. Del título ejecutivo allegado y de las anotaciones ordenadas, déjense copias auténticas en el expediente de acuerdo a las reglas del numeral 4 del artículo 116 del CGP.

**TERCERO:** Sin condena al pago de costas y perjuicios por no aparecer causadas las primeras y por no haberse producido los segundos, de conformidad con las disposiciones de los artículos 317 y 365 del CGP.

**CUARTO:** En firme esta providencia, y cumplidas las disposiciones derivadas de los ordinales que anteceden, ARCHÍVESE DE FORMA DEFINITIVA EL EXPEDIENTE previo las constancias del caso, tal como se establece en el artículo 122 del CGP.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 30 fijado el día 12 de Agosto del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **943a8765ccd344fd00972569e0ca925d00e6c309c1fc962e6f3d637e8aa077b6**

Documento generado en 11/08/2022 04:49:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Once (11) de Agosto de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Ejecutivo – Medidas Cautelares
Radicación No.	154914089001-2019 – 00049
Demandante:	Flor Ángela Benavides
Demandado:	María Estela Adame y Otro

Atendiendo la nota devolutiva No. 0952022EE00227 obrante a folio 69 del Cuaderno de Medidas Cautelares, remitida por el Registrador de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se informa a este Despacho Judicial que no se registró la medida cautelar decretada en este asunto mediante proveído del 25 de noviembre del 2021, se procederá a ponerla en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

De otro lado, se solicita por cuenta del apoderado judicial de la ejecutante una nueva medida cautelar dentro del presente asunto, respecto de la cual se determina que la misma resulta improcedente de conformidad con las disposiciones de los artículos 593 y 599 del CGP, pues no se establece el juzgado en donde se está adelantando el proceso de sucesión del causante JOSÉ HERNÁN ADAME HERNÁNDEZ (q.e.p.d.), a fin de determinar en dónde debe ser comunicado el embargo del derecho que le llegue a corresponder a la señora MARÍA ESTELA ADAME, en su calidad de heredera del anterior difunto, faltándose en tal sentido a las reglas del artículo 83 del CGP que conminan a identificar el lugar en donde se encuentran o pueden ser comunicadas las medidas en relación con los bienes sobre los cuales se solicitan, al paso que de ninguna manera puede embargarse de forma directa el inmueble identificado con el F.M.I. No. 095-3608, toda vez que dentro del mismo no es titular de derecho real alguna la aquí ejecutada, quien apenas lograra serlo una vez se adjudiquen en su cabeza de ser ello posible los derechos que ostentaba su causante.

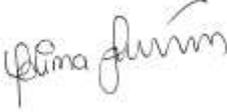
Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES** la nota devolutiva No. 0952022EE00227 remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, mediante la cual remite sin registrar el embargo del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-137088, para los fines que estimen pertinentes.

**SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE** el decreto de la medida cautelar solicitada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial suscrito el 25 de julio del año en curso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 30</b> fijado el día <b>12 de Agosto del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72ae44cd42cd5904731eb8bd904abe2b0188d45ff06a6193bc3453f97f0b762**

Documento generado en 11/08/2022 04:49:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Once (11) de Agosto de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2019-00260
Demandantes:	Flor de María Arias Guerrero y otros
Demandados:	Herederos Indeterminados de Francisco Salamanca e Inés Acevedo y Otros

Encontrándose al Despacho el presente proceso, con memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, a través del cual da cumplimiento al requerimiento ordenado en proveído del 07 de julio del presente año, y a su vez solicita el emplazamiento de los señores MANUEL EMIGDIO, EUDORO DE JESÚS, CLEMENTINA, AURA MARÍA SEGUNDA LEONILDE Y MARIA DORA SALAMANCA ACEVEDO, JULIO MARIO, RUBÉN DARÍO Y FRANCISCO DE ASÍS SALAMANCA TORRES, se procederá a resolver lo que en derecho corresponde.

### **Para resolver se considera:**

1.) En diligencia llevada a cabo el pasado 31 de mayo del año en curso, se ordenó citar y notificar en este asunto a los señores MANUEL EMIGDIO, EUDORO DE JESÚS, CLEMENTINA, AURA MARÍA SEGUNDA LEONILDE Y MARIA DORA SALAMANCA ACEVEDO, JULIO MARIO, RUBÉN DARÍO Y FRANCISCO DE ASÍS SALAMANCA TORRES, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DE LOS DEMANDADOS FRANCISCO SALAMANCA E INÉS ACEVEDO (Q.E.P.D.), para lo cual el apoderado judicial de la parte actora manifestó que realizadas las averiguaciones de domicilios o lugares de trabajo de las anteriores personas, solicitaba cual solicitaba su emplazamiento, y en tal sentido, atendiendo los términos del artículo 108 del CGP, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, se despachará favorablemente tal solicitud y se dispondrá que por Secretaría se proceda con la inclusión del mismo en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin que sea necesario ordenar su publicación en algún medio radial o escrito.

2.) Así mismo, se encuentra que la parte actora dio cabal cumplimiento a la orden requerida en auto del 07 de julio del año en curso, allegándose las piezas documentales ordenadas en diligencia llevada a cabo el 31 de mayo del presente año.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

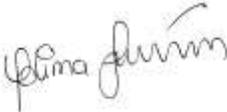
### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** el emplazamiento de los demandados demandados MANUEL EMIGDIO, EUDORO DE JESÚS, CLEMENTINA, AURA MARÍA SEGUNDA LEONILDE Y MARIA DORA SALAMANCA ACEVEDO, JULIO MARIO, RUBÉN DARÍO Y FRANCISCO DE ASÍS SALAMANCA TORRES, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DE LOS DEMANDADOS FRANCISCO SALAMANCA E INÉS ACEVEDO (Q.E.P.D.), para lo cual se ordena que POR SECRETARIA se proceda con su inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, para que transcurridos quince (15) días luego de dicha inscripción, se entienda surtido dicho acto y en consecuencia se proceda con la designación

del curador ad litem, de conformidad con las previsiones del artículo 10 de la Ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 108 del CGP.

**SEGUNDO: TÉNGASE** cumplida la carga procesal ordenada a la parte actora, mediante proveído emitido en diligencia llevada a cabo el 31 de mayo del año en curso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 30 fijado el día 12 de Agosto del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ea9bdebe64da7fd8c156029a0510c9ee0a0940a4f322886f6bb3a5e82ccc7b**

Documento generado en 11/08/2022 04:49:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



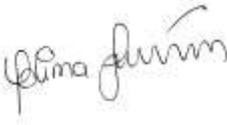
## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Once (11) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Monitorio
Radicación No.	154914089001-2019-00296
Demandante:	MANUEL LEÓN ROJAS
Demandado:	ABEL SAAVEDRA MESA

Encontrándose en firme la sentencia emitida el 15 de diciembre del 2021, dentro del presente asunto, **FÍJENSE** como agencias en derecho el valor correspondiente a CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000) y en consecuencia POR SECRETARÍA dispóngase la realización de la liquidación correspondiente conforme a la orden impartida en el ordinal tercero de la parte resolutive de la misma providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 30 fijado el día 12 de Agosto del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4142b4bb822c511dd452d93528fe3a1cf0b06ddd8c4491f5acc4e54da9abf37c**

Documento generado en 11/08/2022 04:49:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Once (11) de Agosto de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Imposición de servidumbre
Radicación No.	154914089001-2020-00129
Demandante:	Ángela María Rojas Ruiz
Demandados:	Claudia Isabel Morales Soler y Otros

Como quiera que dentro del término de que trata el artículo 228 del CGP, el apoderado de los demandados CLAUDIA ISABEL, SANDRA MILENA y JEIMY LISETH MORALES SOLER presentó objeciones y observaciones al dictamen pericial de oficio decretado por este Despacho Judicial dentro del presente proceso, de conformidad con las previsiones de la referida norma y del artículo 231 ejusdem, se atenderán las mismas en la diligencia convocada en este asunto, y en virtud a ello se hace necesario convocar a la misma a la perito que rindió la aludida experticia con el objeto de que allí se surta la contradicción debida. De otra lado, TÉNGASE EN CUENTA el escrito aportado por quien funge como apoderada del demandado JULIÁN DAVID CELY VARGAS el día 04 de agosto del año en curso, por medio del cual se pronuncia respecto del contenido del mismo dictamen sin plantear observación alguna ni solicitar su contradicción

En segundo lugar, se tiene que con fecha 10 de agosto del año en curso, el mismo apoderado de los demandados MORALES SOLER allega dictamen pericial elaborado por el PERITO AGRIMENSOR y TÉCNICO TOPOGRAFO GUSTAVO ADOLFO CAMERO BRAVO, con el propósito de controvertir el dictamen que de oficio fuera decretado por el despacho, lo que resulta adicional a la citación de la profesional que lo elaboró la referida experticia, frente a lo cual debe advertir del despacho que el decreto del mismo resulta procedente, como quiera que según las reglas del inciso 2 del artículo 170 del CGP pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes, y de manera específica dispone el artículo 228 del CGP, al cual remiten las reglas del artículo 231 ejusdem en materia de contradicción del dictamen pericial decretado de oficio, que la parte en contra de quien se aduzca un dictamen podrá solicitar la comparecencia del perito a audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones, éstas deberán realizarse dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento, lo que si bien inicialmente no fue cumplido por quien pretende incorporar un último dictamen, en su solicitud de contradicción manifestó acudir a las reglas de que trata el artículo 227 del CGP para efectos de incorporar el dictamen dentro de los diez días siguientes a la fecha de su solicitud por no poder hacerlo antes, razones todas por las cuales se procederá con du decreto sin que el despacho considere necesaria su citación.

Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

### RESUELVE

**PRIMERO: POR SECRETARÍA OFICIESE** a la perito OLGA DORALBA BARRERA NIÑO, a fin de que realice conexión virtual el día martes dieciocho (18) de octubre del año en curso, a la hora de las dos de la tarde (02:00 p.m.), a fin de resolver las objeciones y observaciones realizada por el extremo pasivo de la litis, al dictamen pericial rendido de oficio por dicha profesional en este asunto.

**SEGUNDO:** De conformidad con las disposiciones de los artículos 170 inciso 2, 227, 228 y 231 del CGP, **DECRETAR** como parte de la contradicción del dictamen pericial dispuesto de oficio por parte de este despacho, el **DICTAMEN PERICIAL** elaborado por el PERITO AGRIMENSOR y TÉCNICO TOPOGRAFO GUSTAVO ADOLFO CAMERO BRAVO, el cual fuera allegado en oportunidad por el apoderado de los demandados CLAUDIA ISABEL, SANDRA MILENA y JEIMY LISETH MORALES SOLER, sin que por

este despacho se considere necesaria su citación a la audiencia ya convocada, esto sin perjuicio de las manifestaciones que en tal sentido realice la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 30 fijado el día 12 de Agosto del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac87df53265272acf959aa7c9e96e5d7b02dab7450b58de908e184b3e42f2585**

Documento generado en 11/08/2022 04:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Once (11) de Agosto de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Ejecutivo – Medidas Cautelares
Radicación No.	154914089001-2020 – 00193
Demandante:	Luis Emilio Fajardo Acosta
Demandada:	Celina Murillo de Rojas

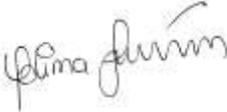
Atendiendo que la parte actora allegó a estas diligencias copia de la Escritura Pública No. 245 del 21/07/2005 de la Notaría única de Santa Rosa de Viterbo (Boy.), mediante la cual se suscribió hipoteca a favor del Banco de Bogotá, respecto del inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-48800 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, una vez examinada la misma, se avizora que allí se enuncia que se firmó tal documento público con la citada entidad financiera, cuyo domicilio principal se ubica en la ciudad de Bogotá D.C., sin más datos específicos, razón por la cual, se requerirá a la parte actora para que allegue el certificado emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá respecto del Banco de Bogotá, a fin de determinar su domicilio principal, en el cual se debe surtir la notificación como acreedor hipotecario en este asunto. Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte actora en el proceso de la referencia, para que en el término de treinta (30) días proceda a remitir a este asunto copia del certificado emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá respecto del Banco de Bogotá, tal como se dejó expuesto en la parte motiva de esta providencia; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaría por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP, levantando la medida cautelar decretada el 18 de febrero del 2021.

**SEGUNDO:** Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 30 fijado el día 12 de Agosto del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

**Firmado Por:**  
**William Fernando Cruz Soler**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8104c1c79084b755d5009bdd54d40fcb904e8482827ce484557042f198839a6**

Documento generado en 11/08/2022 04:49:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Once (11) de Agosto de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Despacho Comisorio
Radicación No.	154914089001-2021-00011
Demandante:	Carlos Andrés Rondón González
Demandados:	Juan Carlos Cáceres García y Otra

Como quiera que mediante providencia del 21 de abril del año en curso se dispuso requerir a la parte actora, con el fin de que informara si deseaba continuar con la diligencia objeto de la presente comisión, en virtud a que el asunto principal se suspendía hasta el 15 de junio hogaño, sin que se tenga manifestación respecto a la continuación de éste trámite, se procederá a realizar la devolución del presente despacho comisorio, al juzgado comitente. Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** POR SECRETARIA, procédase con la devolución del despacho comisorio No. 056 remitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Tunja (Boy), de fecha 14 de octubre del 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 30 fijado el día 12 de Agosto del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

**ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA**  
Secretaria

Firmado Por:

William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e2b4aefe870f46dd10e7f5aabecbf095f55d01ae8fc0ae1e23b31837153d51**

Documento generado en 11/08/2022 04:49:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Once (11) de Agosto de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00016
Demandantes:	LUIS FELIPE PATIÑO y MARIA DE LA O LOPEZ DE PATIÑO
Demandados:	PERSONAS INDETERMINADAS

Como quiera que mediante auto de fecha 14 de julio del año en curso se procedió con la designación como curador ad litem de PERSONAS INDETERMINADAS, al Dr. LUIS CARLOS MONTAÑA CRISTANCHO, se tiene que éste último mediante memorial allegado vía correo electrónico institucional del Despacho el día 04 de agosto del presente año, indicó que no le era posible aceptar dicha designación pues ya ha cumplido con su cuota de procesos fungiendo en tal calidad, por lo cual, este Despacho Judicial **DISPONE ACEPTAR** la excusa presentada por el anterior curador ad-litem designado, y en tal sentido, se **DISPONE RELEVAR** a la anterior apoderada como curadora ad-litem fijada dentro de las presentes diligencias y en su lugar **DESÍGNESE** al Dr. JAIME FERNANDO FAGUA GUAUQUE, en calidad de curador ad-litem de los precitados demandados en este asunto. Comuníquese por Secretaría la designación aquí ordenada al anterior abogado, indicándosele que deberá comparecer a notificarse personalmente de la presente demanda, aceptará de manera forzosa y gratuita la designación, salvo causa justificada y sustentada ante este Despacho Judicial, so pena de hacerse acreedor de las sanciones contempladas en el artículo 48 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 30 fijado el día 12 de Agosto del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.

**ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**William Fernando Cruz Soler**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb56b735944667ba209b5ad14f1f3576e0dc1c84d4e3562f58209a24c78055b7**

Documento generado en 11/08/2022 04:49:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Once (11) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00164
Demandante:	LUIS CARLOS LÓPEZ
Demandados:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUCIO TRISTANCHO (Q.E.P.D.) Y OTROS

Como quiera que en audiencia concentrada de que tratan los artículos 372, 373 y 392 del CGP llevada a cabo el día 07 de junio del año en curso, se dispuso ordenar como prueba de oficio que se realizara una ampliación al dictamen pericial rendido por el perito LUIS ALBERTO VEGA REYES, frente a lo cual se avizora que, después de otorgarle una prórroga al plazo otorgado en un primer momento, aquel remitió a este Despacho Judicial la ampliación de dictamen, el cual pasará a examinarse al momento de la diligencia que se surta en este asunto. En tal sentido este Despacho Judicial **DISPONE FIJAR** viernes veintiuno (21) de octubre del dos mil veintidós (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para llevar a cabo continuación de audiencia de que tratan los artículos 372, 373, 375 y 392 del CGP.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices del Acuerdo PCSJA22-11972 del 2022 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de la ley 2213 del 2022, por lo que a ello se procederá. POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma adviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

**NOTIFIQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 30 fijado el día 12 de Agosto del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

**Firmado Por:**  
**William Fernando Cruz Soler**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e6b36a1fdea5bd5d4a64fe87c32d08a238dc3a43646dea1c47afc39ada4686**

Documento generado en 11/08/2022 04:49:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Once (11) de Agosto de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00197
Demandante:	ALVARO URIEL GUAUQUE AGUDELO
Demandados:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE GUAUQUE PRIMO FELICIANO (Q.E.P.D.) Y OTROS

Atendiendo el memorial que antecede suscrito por la apoderada judicial de la parte actora allegado ante el correo electrónico institucional del juzgado el día 01 de agosto del año en curso, a través del cual allega la documentación requerida en este asunto, se procederá a emitir el pronunciamiento correspondiente.

### **Para resolver se considera:**

1. La Dra. SANDRA MILENA OSPINA GIRALDO, actuando en representación del demandante, buscando dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 07 de julio del año en curso, remitió las partidas eclesiásticas de bautismo de los señores EULOGIO GUAUQUE, TEODULO GUAUQUE, EXPEDITO GUAUQUE, CRISELIA GUAUQUE Y BARBARA GUAUQUE, junto con el registro civil de defunción de TEODULO GUAUQUE (Q.E.P.D.), las primeras se adjuntan en virtud a que todas fueron expedidas con anterioridad a la 1938, e igualmente se indicó el lugar de notificación de los señores LIBIA NOHEMY, BETTY LEONOR, NELY, GUILLERMO y ALVARO URIEL GUAUQUE AGUDELO, siendo éste último el mismo demandante, por lo cual se tiene que la carga procesal requerida en la providencia en cita, fue cumplida en su totalidad.

2. Ahora bien, a fin de realizar la vinculación de todos los sujetos que deben hacerse parte en este asunto, se requiere que la parte actora informe a este juzgado los lugares de notificación de los señores EULOGIO GUAUQUE, EXPEDITO GUAUQUE, CRISELIA GUAUQUE Y BARBARA GUAUQUE, o el desconocimiento de su domicilio y la solicitud para su emplazamiento, a fin de dar continuidad al presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### **RESUELVE**

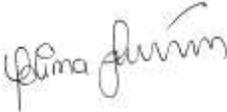
**PRIMERO: TÉNGASE** por cumplido el requerimiento ordenado por este Despacho Judicial a la parte actora, mediante proveído del 07 de julio del presente año.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte actora para que allegue el lugar de notificación e identificación de los señores EULOGIO GUAUQUE, EXPEDITO GUAUQUE, CRISELIA GUAUQUE Y BARBARA GUAUQUE o el desconocimiento de su domicilio y la solicitud para su emplazamiento, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Para el cumplimiento de la anterior carga procesal, la parte actora cuenta con el término perentorio e improrrogable de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de este proveído; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaría por el

mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 30</b> fijado el día <b>12 de Agosto del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4d70674ba6779fc72c39e5f018dae98c8697410bf67b7ae4f3712d6198eab**

Documento generado en 11/08/2022 04:49:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Once (11) de Agosto de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2021-00284
Demandante:	ISMAEL GOMEZ MALAGON
Causantes:	SEVERO GOMEZ SUAREZ (q.e.p.d.) y SILDANA MALAGON DE GOMEZ (q.e.p.d.)

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de los herederos FLOR ELBA GOMEZ MALAGON, ALIX GOMEZ MALAGON, ARMANDO GOMEZ MALAGON, EDGAR GOMEZ MALAGON y REYES SEVERO GOMEZ MALAGON en contra del auto de fecha 21 de julio del año en curso.

### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.) Solicita la recurrente que la decisión impugnada sea revocada y en su lugar se tengan en cuenta las manifestaciones de sus prohijados, indicando como reparos que, el auto emitido el 30 de junio no se encontraba en firme, por tanto se tornaba inviable la presunción realizada por el juzgado, aunado a ello el artículo 1282 del código civil faculta a toda persona por decisión propia para repudiar una herencia, corolario de ello, la repudiación tacita se encuentra restringida por ley en el artículo 1292 *ibíd.*, encontrándose en dos casos, el previsto en el artículo 1290 *ejusdem* y el del artículo 492 del CGP, por lo que los efectos de su declaratoria debe estar apegada a las exigencias legales, acompasado con un precedente jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia. Así mismo, la presunción de que los señores FLOR ELBA GOMEZ MALAGON, ALIX GOMEZ MALAGON, ARMANDO GOMEZ MALAGON, EDGAR GOMEZ MALAGON y REYES SEVERO GOMEZ MALAGON repudiaron de forma tácita la herencia, puede ser infirmada, para lo cual trae a colación un aparte de una obra literaria, de la cual deduce que, los anteriores señores realizaron actos propios de heredero al conferir poder y solicitar que se les reconociera en este asunto, y por ello se concluye que hay una voluntad inequívoca de aceptar la herencia, quedando destruida la presunción de repudio, pues el silencio de aquellos debe ser total hasta tanto se haga la partición y sin que se hagan presentes en el proceso. Como último argumento esboza que lo referido en el citado artículo 492, se refiere a momentos procesales y términos distintos en cuanto al plazo, pues el heredero puede guardar silencio y solicitar que se le reconozca su calidad, antes de la sentencia, sin que se produzca tal consecuencia jurídica, pues el silencio debe ser absoluto hasta tanto se emita la sentencia de aprobación de la partición, lo cual no ha ocurrido en este asunto, teniéndose una aceptación con beneficio de inventario, al paso que se tienen manifestaciones de los mismos en este asunto, y no se hizo uso de la prórroga de que trata el pluricitado artículo 492.

2.) Surtido el traslado del recurso en la forma y términos establecidas por los artículos 110 y 319 del CGP, no hubo pronunciamiento alguno por la contraparte.

### CONSIDERACIONES

1) El recurso de reposición previsto por el artículo 318 del CGP, tiene por finalidad que se estudie por parte del despacho la decisión adoptada mediante providencia dentro del trámite de la primera instancia, y la revoque o reforme en caso de no acompasarse con las normas legales que rigen el procedimiento adelantado; el que a su vez podrá ser interpuesto por quienes hubiesen sido desfavorecidos con las decisiones adoptadas. Ambos supuestos se cumplen en el caso en cuestión.

2.) Descendiendo al recurso que aquí nos ocupa, se tiene que, en proveído del 15 de diciembre del 2021 se dio apertura al presente proceso sucesorio, y en su numeral sexto se hizo el reconocimiento de los herederos legítimos del causante, encontrándose dentro

de aquellos los señores FLOR ELBA GOMEZ MALAGON, ALIX GOMEZ MALAGON, ARMANDO GOMEZ MALAGON, EDGAR GOMEZ MALAGON y REYES SEVERO GOMEZ MALAGON, situación que de tajo rompe con lo esbozado por la recurrente en cuanto al reconocimiento de tales herederos en este asunto, pues pasa por alto que este Despacho Judicial, ya había realizado el mismo desde la admisión de la presente demanda, y allí se indicó de forma tácita, expresa y clara que aquellos debían realizar la manifestación pertinente una vez se hubieran vinculado al proceso, es decir, mediante la respectiva notificación tal y como lo prevé el artículo 492 del CGP.

3.) Bajo la anterior carga procesal, la parte actora procedió a realizar la citación para diligencia de notificación personal a los herederos en comento, la cual fue aceptada por este Despacho Judicial en providencia del 28 de abril del año en curso, esto quiere decir que, los señores FLOR ELBA GOMEZ MALAGON, ALIX GOMEZ MALAGON, ARMANDO GOMEZ MALAGON, EDGAR GOMEZ MALAGON y REYES SEVERO GOMEZ MALAGON tuvieron conocimiento del presente asunto desde el día 28 de enero del presente año, y posteriormente fueron notificados por aviso los días 14 y 15 de mayo del mismo año, y se recalca, que el término para manifestar si aceptaban o no la herencia feneció el 14 de Junio de los cursantes, por lo que no es válida desde ninguna perspectiva la aseveración de que, aquellos realizaron manifestación en el entretanto, cuando únicamente efectuaron actuación en estas diligencias, hasta el 06 de julio del año en curso, cuando confirieron poder a su representante, y en tal sentido no puede llegar a darse el alcance pretendido por la recurrente, cuando probatoriamente se cuenta con un amplio acervo que determina la procedencia de la consecuencia prevista en el artículo 492 del CGP.

4.) Ahora bien, en cuanto al referente bibliográfico usado como criterio auxiliar de interpretación de la norma, se debe indicar que tanto el artículo 492 del CGP así como el artículo 1290 del Código Civil, son claras y diáfanas en cuanto a lo que estipulan en su contenido, tal y como lo prevé el artículo 27 del Código Civil, por lo que no es de recibo emplear otros criterios alternativos para dar a entender alguna cuestión diferente a la que regula tal conglomerado normativo. De otro lado, en lo que atañe al precedente jurisprudencial, aquel claramente indica en su inciso final: *“y que tal demanda se notificara debidamente al asignatario para surtir el efecto de la presunción establecida en el 1290”*, de lo cual, se avizora en el plenario que dicha actuación se realizó en este asunto y que la misma se acompañó al ordenamiento legal aplicable, pues como ya se acotó en líneas anteriores, los señores FLOR ELBA GOMEZ MALAGON, ALIX GOMEZ MALAGON, ARMANDO GOMEZ MALAGON, EDGAR GOMEZ MALAGON y REYES SEVERO GOMEZ MALAGON, fueron notificados en debida forma de la presente acción, y dentro del término previsto para tal fin, no efectuaron ninguna mención en este asunto, y por ello se derivaron las consecuencias que la misma norma establece de forma clara y expresa en el inciso 5 del artículo 492 del CGP, el cual se cita: *“Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.”*, y que tienen sustento en este asunto, al haberse notificado en debida forma a los precitados herederos, y que aquellos dentro del plazo previsto no hubiesen manifestado ninguna consideración respecto a la herencia que se busca repartir en este asunto, a lo cual debe agregarse que ningún acto con fundamento en el cual pueda sustentarse una aceptación tácito se allegó, pues no obra prueba alguna de que los herederos hubiesen actuado como tales respecto del patrimonio relicto de los causantes.

5.) Finalmente, en lo que respecta a la prórroga que prevé ésta última norma en cita, aquella es una situación potestativa más no obligatoria que dependía de la solicitud en tal sentido de los herederos o asignatarios, la que en todo caso debió efectuarse antes de su vencimiento y no lo fuera, por lo que, al haberse dado la consecuencia automática por imposición legal por al haberse hecho el requerimiento con la admisión del proceso sucesorio, aquella ya no opera en este caso, pues el plazo ya se cumplió y con aquel las consecuencias del silencio frente al mismo, por lo que tampoco es aplicable a este caso, tal determinación.

6.) En tal sentido, se arriba a la unívoca conclusión de que no existe argumento o reparo alguno, bajo el cual se pueda revocar la decisión objeto de censura, y por tanto, se

procederá a confirmar integralmente la misma. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** DENEGAR EL RECURSO DE REPOSICIÓN propuesto por la apoderada judicial de los herederos FLOR ELBA GOMEZ MALAGON, ALIX GOMEZ MALAGON, ARMANDO GOMEZ MALAGON, EDGAR GOMEZ MALAGON y REYES SEVERO GOMEZ MALAGON, y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes el auto de fecha 21 de julio del 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 30</b> fijado el día <b>12 de Agosto del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57b1583a80752d4bf1c3d5d19d8b379431fb0ca8b948cbf238cd32dcde2098a**

Documento generado en 11/08/2022 04:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Once (11) de Agosto de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00078
Demandantes:	Wilson Vianchá Rincón y Otra
Demandados:	Benilda Vianchá y Otros

Como quiera que el curador ad-litem designado en este asunto, Dr. CRISTIAN DAVID CAMARGO CHOCONTÁ ha remitido la respectiva contestación a la presente demanda, dentro del término legal conferido para tal fin, se procederá a evacuar la etapa procesal subsiguiente.

### **Para resolver se considera:**

1.) En primer lugar se tiene que mediante auto de fecha 31 de marzo del año en curso se dispuso la admisión de la presente demanda, y así mismo, entre otros, se ordenó la notificación y el emplazamiento de los demandados, carga procesal que fue cumplida por la secretaría del Despacho tal y como se avizora en archivo digital No. 18, teniendo en cuenta para ello las disposiciones de los artículos 108 y 375 del C.G.P., y el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, procediéndose con su consecuente inclusión en el registro nacional de personas emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término establecido en las normas en cita para que los interesados comparecieran al proceso.

2.) Como quiera que feneció el precitado término sin que ninguno de los emplazados hubiera acudido al Juzgado, mediante providencia emitida el 14 de julio del año en curso, se dispuso designar curador ad-litem a los demandados, ante lo cual el Dr. CRISTIAN DAVID CAMARGO CHOCONTÁ compareció a posesionarse como curador ad-litem, y dentro del término legal concedido para ello, presentó la contestación de la demanda sin oponerse formalmente a las pretensiones de la demanda y sin proponer medios exceptivos en este asunto.

3.) Sentadas las anteriores etapas que incluyen la debida integración del contradictorio, y como quiera que se han cumplido las previsiones del artículo 375 del CGP, se dispondrá por el Juzgado convocar al trámite de la audiencia señalada por el artículo 392 ejusdem en razón de la cuantía del proceso y que por ello se tramita en única instancia, procediendo a realizar el decreto de las pruebas solicitadas por las partes, así como de la inspección judicial al predio aquí pretendido en usucapión.

4.) Finalmente se tiene que aún no se ha acopiado la respuesta por cuenta de la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE NOBSA, quienes fueron oficiadas por este Despacho Judicial mediante oficios No. 2022-0178, para que emitieran pronunciamiento en este asunto, razón por la cual se les requerirá para que alleguen la respectiva manifestación.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRÉTENSE** las siguientes pruebas:

#### **1. PARTE DEMANDANTE**

**a.) Documentales:**

- Certificado especial para proceso de pertenencia expedido por el Registrador Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso junto con certificado de tradición, respecto del inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-112126, emitido el 21 de febrero del 2022.
- Copia de la resolución No. 10036 del 09 de agosto del 2019 emitida por la Superintendencia de Notariado y Registro.
- Copia de Certificado Catastral Especial emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto del inmueble identificado con número catastral 00-00-00-00-0005-0036-0-00-00-0000, de fecha 28/3/2022.
- Certificado de paz y salvo emitido por la Secretaría de Hacienda de Nobsa.
- Copia de Escritura Pública No. 227 del 22 de diciembre de 2005 de la Notaría Única del Círculo de Nobsa.
- Copia del contrato de promesa de compraventa suscrito el 24 de febrero de 2006.

**b.) Testimoniales.** Se ordena la recepción de las declaraciones de los señores LUIS TORRES, ANA JULIA LÓPEZ E HILDA DEL CARMEN TORRES TORRES, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda, quedando a cargo de la parte demandante las gestiones de comparecencia y conexión de las mismas a la audiencia virtual que se fijará en este asunto.

**c.) Dictamen pericial.** Téngase en cuenta la experticia rendida por LUZ MARINA PONGUTÁ FERNÁNDEZ, junto con sus documentos adjuntos y que fuera allegada como prueba y anexo de la demanda bajo las reglas del artículo 227 del CGP, sobre el predio identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-112126 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se advierte desde ahora que por considerarse pertinente y por haberlo solicitado el curador ad-litem asignado a la parte demandada, SE CITARÁ a la perito a la audiencia convocada según las reglas del artículo 228 del CGP, y en tal sentido **POR SECRETARÍA OFÍCIESE** a dicha profesional para que se conecte a la audiencia virtual convocada en este asunto.

**2. PARTE DEMANDADA.** Ténganse como tales las documentales decretadas a la parte demandante, como quiera que el curador ad-litem designado así lo indicó.

**a.) INTERROGATORIO DE PARTE.** Cítense a los demandantes para que dentro de la audiencia que se convoca por medio de esta providencia proceda a rendir la declaración solicitada por el curador ad-litem, en la cual absolverá las preguntas que verbalmente se le realicen, advirtiéndole desde ahora que en caso de su no comparecencia justificada en la fecha que se señalara para ello, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, tendrán las consecuencias previstas por el artículo 205 del CGP.

**SEGUNDO: DECRÉTESE** la inspección judicial al predio identificado con FMI No. 095-112126 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, denominado "LAS CASITAS" hoy "LIZANDRA" ubicado en la Vereda Chámeza Menor del municipio de Nobsa (Boy), de acuerdo a lo informado por el apoderado judicial de la parte actora, la cual se llevará a cabo en la misma fecha que se fije para el trámite de la audiencia que se convoca.

**TERCERO: FÍJESE** el día Miércoles veinticinco (25) de enero del dos mil veintitrés (2022) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP en que se practicaran las pruebas ordenadas en esta providencia.

**CUARTO:** Se advierte a las partes que salvo la inspección judicial que se llevará a cabo de forma presencial y con el personal estrictamente requerido, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices del Acuerdo PCSJA22-11972 del 2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de la Ley 2213 del 2022, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que la misma pueda realizarse de forma presencial una vez acreditados las excepciones para ello por cualquiera de las partes. **POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE** de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual forma adviértaseles que de manera previa a la misma se les informará la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo.

**QUINTO: POR SECRETARÍA REQUIÉRASE** a la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE NOBSA para que en el término de dos (02) días proceda a emitir respuesta al oficio No. 2022-0178, adjuntándose copia del mismo.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 30 fijado el día 12 de Agosto del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354900db4ae0d54a50109ee8a41a0b7bb4db6937e2015ea6f0b09bdeac38eaa7**

Documento generado en 11/08/2022 04:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Once (11) de Agosto de dos mil veintidós (2022).**

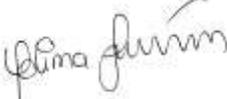
Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00091
Demandante:	José Arcadio López Camargo
Demandados:	José Ricardo Gómez Puchigay y Juan Carlos Silva

Atendiendo el memorial que antecede suscrito por el ejecutante, a través del cual solicita que se oficie a la empresa Acerías Paz del Río sin que sea clara y precisa la petición pues únicamente se limita a indicar que una vez cancelada la deuda del proceso 2011-00013 que se tramita en este juzgado, pero no se concreta la misma a determinar para qué fin se debe efectuar tal comunicación, por lo cual se procederá a negar su solicitud. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud incoada por la parte ejecutante en este asunto, por medio de memorial suscrito el 01 de agosto del año en curso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<p><b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 30 fijado el día 12 de Agosto del 2022</b>, a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p></p> <p><b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria</p>
--

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799e61c3f096e71e5fe37da7d494a8e10f95ccc46e1f7d3e03ec9da7eb1ce41a**

Documento generado en 11/08/2022 04:49:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Once (11) de Agosto de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00212
Demandante:	Luis Bernardo Montaña Mariño
Demandados:	Trinidad Montaña y Otros

Como quiera que la presente demanda declarativa de pertenencia fue inadmitida mediante providencia de fecha 28 de julio del año en curso, disponiéndose a su vez, otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que el apoderado del extremo activo allegó el correspondiente escrito subsanatorio, del cual se extrae que efectivamente las falencias deprecadas dentro del precitado auto se han superado en debida forma, pues se allegó la corrección del dictamen pericial rendido por la perito NUBIA ALEXANDRA RINCÓN SOCHA, quien procedió a aclarar las discrepancias en las áreas enunciadas respecto al predio de mayor extensión y se incluyeron los anexos respectivos para su idoneidad y la manifestación requerida, hallándose reunido con ello, todos los presupuestos establecidos en el artículo 226 del CGP; cumpliendo de esta forma con los requisitos del artículo 82 en concordancia con el artículo 375 ejusdem, por lo cual se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, presentada por LUIS BERNARDO MONTAÑA MARIÑO, a través de apoderado judicial, en contra de TRINIDAD MONTAÑA Y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre unas partes del predio de mayor extensión denominado "LA LADERA" ubicado en la Vereda Ucuenga del municipio de Nobsa y Folio de Matricula Inmobiliaria No. 095-12582 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y cédula catastral No. 00-00-00-00-0008-0413-0-00-00-0000, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión ha adquirido el derecho real de dominio de las cuotas partes solicitadas.

**SEGUNDO:** Désele el trámite establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 375 ejusdem correspondiendo así a un proceso verbal sumario EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 de la misma codificación procesal.

**TERCERO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por aquella.

**CUARTO:** Ordénese la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 095-12582 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso (Boy) correspondiente al inmueble objeto de litigio, de conformidad con las disposiciones del numeral 6 de los artículos 375 y 592 del CGP. POR SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP y el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022 OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, suministrándose copia del mismo a la parte actora para el pago de las expensas correspondientes.

**QUINTO:** De conformidad con las disposiciones del artículo 375 numeral 7 y el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, EMPLAZAR por Secretaría al señor TRINIDAD MONTAÑA así como a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, para lo cual se incluirá el nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo tal información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurran al proceso

podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

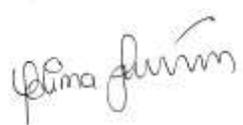
**SEXTO:** ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos, que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instaladas las vallas o los avisos, deben los demandantes aportar fotografías del inmueble en las que se observen el contenido de ellos, advirtiendo que las vallas o los avisos deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de la demandante;
- c) El nombre de los demandados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación del predio.

Instalada las vallas o los avisos, la parte demandante deberá aportar fotografías, en medio digital (Formato PDF), de los inmuebles en las que se observe el contenido de las mismas, vía correo electrónico institucional del juzgado: [j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co), con el fin de que se incluya la información en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA por el periodo de tiempo requerido para tal fin.

**SÉPTIMO:** De conformidad con las disposiciones del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP, POR SECRETARÍA ofíciase a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Y A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias, en especial lo relacionado con la naturaleza de los bienes inmuebles de mayor extensión objeto de pretensiones, efecto para el cual infórmeles de los datos pertinentes que los identifican, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art 125 ibídem.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 30 fijado el día 12 de Agosto del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

**Firmado Por:**  
**William Fernando Cruz Soler**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **425b8761efd7a28812fcc7282dd0e47f5cf50fd8e8e45e9164a6c8695f12e00d**

Documento generado en 11/08/2022 04:49:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Once (11) de Agosto de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00213
Demandante:	Héctor Hervey Vianchá Espitia
Demandados:	Ezequías Vianchá Espitia y Otros

Como quiera que la presente demanda declarativa de pertenencia fue inadmitida mediante providencia de fecha 28 de julio del año en curso, disponiéndose a su vez, otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que el apoderado del extremo activo allegó el correspondiente escrito subsanatorio, del cual se extrae que efectivamente las falencias deprecadas dentro del precitado auto se han superado en debida forma, pues se allegó un nuevo acto de apoderamiento con toda la información precisa del presente asunto e igualmente se incluyó dentro de la pretensión primera la descripción completa del predio de mayor extensión pretendido en usucapición; cumpliendo de esta forma con los requisitos del artículo 82 en concordancia con el artículo 375 ejusdem, por lo cual se dispondrá su admisión. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, presentada por HÉCTOR HERVEY VIANCHÁ ESPITIA, a través de apoderado judicial, en contra de EZEQUIAS, MARÍA ANGELINA, TERESA, RICARDO, ETNNA KATERINE, FLORENTINA, ELVIA ERLINDA VIANCHA ESPITIA Y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre una parte del predio de mayor extensión denominado "LOTE 5" ubicado en la Chámeza Mayor del municipio de Nobsa, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 095-138495 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y cédula catastral No. 00-00-00-00-0003-0558-0-00-00-0000, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapición ha adquirido el derecho real de dominio de la cuota parte solicitada.

**SEGUNDO:** Désele el trámite establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 375 ejusdem correspondiendo así a un proceso verbal sumario EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 de la misma codificación procesal.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a los demandados EZEQUIAS, MARÍA ANGELINA, TERESA, RICARDO, ETNNA KATERINE, FLORENTINA, ELVIA ERLINDA VIANCHA ESPITIA, de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP.

**CUARTO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por aquella.

**QUINTO:** Ordénese la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 095-138495 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso (Boy) correspondiente al inmueble objeto de litigio, de conformidad con las disposiciones del numeral 6 de los artículos 375 y 592 del CGP. POR SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP y el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022 OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, suministrándose copia del mismo a la parte actora para el pago de las expensas correspondientes.

**SEXTO:** De conformidad con las disposiciones del artículo 375 numeral 7 y el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, EMPLAZAR por Secretaría a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, para lo cual se incluirá el nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo tal información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

**SÉPTIMO:** ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual

tengan frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos, que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instaladas las vallas o los avisos, deben los demandantes aportar fotografías del inmueble en las que se observen el contenido de ellos, advirtiendo que las vallas o los avisos deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de la demandante;
- c) El nombre de los demandados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso.
- g) La identificación del predio.

Instalada las vallas o los avisos, la parte demandante deberá aportar fotografías, en medio digital (Formato PDF), de los inmuebles en las que se observe el contenido de las mismas, vía correo electrónico institucional del juzgado: j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de que se incluya la información en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA por el periodo de tiempo requerido para tal fin.

**OCTAVO:** De conformidad con las disposiciones del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP, POR SECRETARÍA ofíciase a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Y A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias, en especial lo relacionado con la naturaleza de los bienes inmuebles de mayor extensión objeto de pretensiones, efecto para el cual infórmeles de los datos pertinentes que los identifican, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art 125 ibídem.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 30 fijado el día 12 de Agosto del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54fc1e801f278f22e1edb24881e5fb3bcf4c4d5d7f0e56b1f3a4a257bd12535c**

Documento generado en 11/08/2022 04:49:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Dos (02) de Junio de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Pago Directo Garantía Mobiliaria
Radicación No.	154914089001-2022-00214
Demandante:	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado:	HENRY OSVALDO CORREA RUIZ

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 28 de julio del año en curso, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, y obra en el plenario escrito subsanatorio allegado por la parte actora dentro del término legal concedido para ello, por lo cual se dispondrá la revisión al mismo con el fin de determinar si los yerros indicados dentro de la precitada providencia fueron corregidos y puede ser procedente la admisibilidad de la demanda.

### **Para resolver se considera:**

1.) Analizado el escrito de subsanación, respecto al punto en el cual no se podía determinar la competencia de este Despacho Judicial para conocer del presente asunto como quiera que no se lograba tener certeza del rodante objeto de ésta acción, se avizora que la parte actora indica que el mismo se ubica en: *“Duitama, Boyacá, carrera 14 # 16 – 58”* de acuerdo al contrato de prenda aportado, ante lo cual y como quiera que anteriormente se determinó que no se podía establecer la ubicación del mismo, pues en la CLÁUSULA CUARTA claramente se estipuló: *“UBICACIÓN: El(los) vehículo(s) descrito(s) en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria, permanecerá(n) en la ciudad y dirección atrás indicados. EL(LOS) CONSTITUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) no podrá(n) variar el sitio de ubicación del(los) vehículo(s) dado(s) en prenda (...)”*, y revisada la casilla denominada *“Ubicación del bien(es) objeto de garantía”*, aquellas permanecen vacías en el espacio determinado como *“Ciudad y dirección”*, se tiene que para la fecha se han superado tales circunstancias y conforme a la manifestación de la apoderada y el factor que determina la competencia en este asunto, tal como se advirtió en proveído inadmisorio, será del caso rechazar la solicitud por competencia y remitirla para conocimiento de los Juzgados Civiles Municipales de Duitama

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

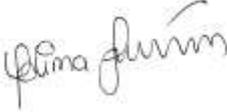
### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA** la presente demanda de pago directo de garantía mobiliaria por parte de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, a través de apoderada judicial especial, en contra de HENRY OSVALDO CORREA RUIZ, toda vez que el conocimiento de dicho asunto se encuentra estatuido en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de Duitama (Boy.), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ENVÍESE** el expediente digital del presente asunto, vía correo electrónico institucional a la dirección electrónica de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados

Civiles Municipales de Duitama (Boy), para que sea repartida entre los que funcionan en dicha localidad, para lo de su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 30</b> fijado el día <b>12 de Agosto del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef41dbf4f42398f1fef676b754c3e47124aa0271d8431337c1fa19a264391b2**

Documento generado en 11/08/2022 04:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Once (11) de Agosto de dos mil veintidós (2022).**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00215
Demandante:	HEIDY PAOLA LIZARAZO TOBO
Demandado:	VICENTE SALCEDO CASTAÑEDA

Subsanada dentro del término legal la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, se tiene para resolver sobre su admisión, mediante la cual se busca obtener el pago del capital mutuado y los frutos civiles del mismo respecto del importe por el cual fueron suscritas las letras de cambio base de la presente acción ejecutiva, encontrándose en mora de cumplir con lo pactado desde los días 19 de abril del 2020 y 11 de octubre del 2020, teniendo en cuenta que como fechas de vencimiento se señalaron los días inmediatamente anteriores de acuerdo a lo establecido en los precitados títulos valores, pues se allegó un nuevo acto de apoderamiento otorgado a la apoderada judicial de la parte ejecutante en el cual se indica en debida forma la descripción de los títulos ejecutivos base de la presente acción y se realizó la manifestación expresa de emplazamiento del ejecutado, razones por las cuales se tienen debidamente corregidos los yerros enunciados en auto del 28 de julio del año en curso. Como quiera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del CGP, en concordancia con las disposiciones de los artículos 422, 424 y 430 *ejusdem*, pues se trata de la ejecución de una suma líquida de dinero expresada en la literalidad de una letra de cambio, la cual cumple con los requisitos generales y especiales establecidos para dichos títulos valores en los artículos 621 y 671 del C. Co, documento creado para la conminación al pago de una suma líquida de dinero que consta en aquella, representa plena prueba contra la deudora, proviene de aquella y contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible que por tanto presta mérito ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, a favor del señor HEIDY PAOLA LIZARAZO TOBO en contra de VICENTE SALCEDO CASTAÑEDA, para que cancele al demandante las siguientes cantidades:

1- La suma de UN MILLÓN DE PESOS m/cte. (\$1.000.000) por concepto de capital insoluto contenido en título valor Letra de Cambio, suscrita el 18 de octubre del 2019, con fecha de exigibilidad el día 18 de Abril del 2020.

1.1-. Por el valor de los intereses de plazo generados por acuerdo entre las partes con la suscripción de la precitada letra de cambio, causados desde el día 18 de octubre del 2019 al 18 de Abril del 2020, liquidados a una tasa equivalente al IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

1.2.- Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 1, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 19 de Abril del 2020, fecha en que se constituyeron en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

2- La suma de TRESCIENTOS MIL PESOS m/cte. (\$300.000) por concepto de capital insoluto contenido en título valor Letra de Cambio, suscrita el 15 de Septiembre del 2020, con fecha de exigibilidad el día 10 de octubre del 2020.

2.1-. Por el valor de los intereses de plazo generados por acuerdo entre las partes con la suscripción de la precitada letra de cambio, causados desde el día 15 de septiembre al 10 de octubre del 2020, liquidados a una tasa equivalente al IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999.

2.2.- Por el valor de los intereses moratorios del capital mutuado y expresado e instrumentalizado en el título valor letra de cambio descrita en el numeral 2, liquidados a una tasa nominal equivalente a 1 y ½ vez el IBC certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo

884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999; desde el día 11 de octubre del 2020, fecha en que se constituyeron en mora hasta cuando se produzca el pago efectivo de la obligación.

**SEGUNDO:** Désele el trámite establecido en los artículos 390 al 392, 442 y 443 del CGP EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y la competencia que por razón de la cuantía y el valor de las pretensiones se ha asignado a este despacho, tal como se establece en el numeral 1 del artículo 17 del CGP.

**TERCERO:** ORDENAR el emplazamiento del demandado VICENTE SALCEDO CASTAÑEDA identificado con C.C No. 4.179.084, para lo cual se ordena que POR SECRETARIA se proceda con su inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, para que transcurridos quince (15) días luego de dicha inscripción, se entienda surtido dicho acto y en consecuencia se proceda con la designación del curador ad litem, de conformidad con las previsiones del artículo 10 de la Ley 2213 del 2022 en concordancia con el artículo 108 del CGP.

**CUARTO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado al curador ad-litem que se designe a la parte ejecutada, en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 442 numeral 1 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por la demandada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 30 fijado el día 12 de Agosto del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef1c39c4892d097c02b3956d4579fc087473409518c04afe6b7f4cc1e61b75f**

Documento generado en 11/08/2022 04:49:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Once (11) de Agosto de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00216
Demandante:	Marlén Montaña Mariño
Demandados:	Trinidad Montaña y Otros

Como quiera que la presente demanda declarativa de pertenencia fue inadmitida mediante providencia de fecha 28 de julio del año en curso, disponiéndose a su vez, otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que el apoderado del extremo activo allegó el correspondiente escrito subsanatorio, del cual se extrae que efectivamente las falencias deprecadas dentro del precitado auto se han superado en debida forma, pues se allegó la corrección del dictamen pericial rendido por la perito NUBIA ALEXANDRA RINCÓN SOCHA, quien procedió a aclarar las discrepancias en las áreas enunciadas respecto al predio de mayor extensión y se incluyeron los anexos respectivos para su idoneidad y la manifestación requerida, hallándose reunido con ello, todos los presupuestos establecidos en el artículo 226 del CGP; cumpliendo de esta forma con los requisitos del artículo 82 en concordancia con el artículo 375 ejusdem, por lo cual se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, presentada por LUIS BERNARDO MONTAÑA MARIÑO, a través de apoderado judicial, en contra de TRINIDAD MONTAÑA Y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre unas partes del predio de mayor extensión denominado "LA LADERA" ubicado en la Vereda Ucuenga del municipio de Nobsa y Folio de Matricula Inmobiliaria No. 095-12582 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y cédula catastral No. 00-00-00-00-0008-0413-0-00-00-0000, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión ha adquirido el derecho real de dominio de las cuotas partes solicitadas.

**SEGUNDO:** Désele el trámite establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 375 ejusdem correspondiendo así a un proceso verbal sumario EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 de la misma codificación procesal.

**TERCERO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por aquella.

**CUARTO:** Ordénese la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 095-12582 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso (Boy) correspondiente al inmueble objeto de litigio, de conformidad con las disposiciones del numeral 6 de los artículos 375 y 592 del CGP. POR SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP y el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022 OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, suministrándose copia del mismo a la parte actora para el pago de las expensas correspondientes.

**QUINTO:** De conformidad con las disposiciones del artículo 375 numeral 7 y el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, EMPLAZAR por Secretaría al señor TRINIDAD MONTAÑA así como a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, para lo cual se incluirá el nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo tal información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurran al proceso

podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

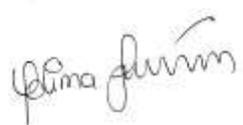
**SEXTO:** ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos, que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instaladas las vallas o los avisos, deben los demandantes aportar fotografías del inmueble en las que se observen el contenido de ellos, advirtiendo que las vallas o los avisos deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de la demandante;
- c) El nombre de los demandados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación del predio.

Instalada las vallas o los avisos, la parte demandante deberá aportar fotografías, en medio digital (Formato PDF), de los inmuebles en las que se observe el contenido de las mismas, vía correo electrónico institucional del juzgado: [j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co), con el fin de que se incluya la información en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA por el periodo de tiempo requerido para tal fin.

**SÉPTIMO:** De conformidad con las disposiciones del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP, POR SECRETARÍA ofíciase a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Y A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias, en especial lo relacionado con la naturaleza de los bienes inmuebles de mayor extensión objeto de pretensiones, efecto para el cual infórmeles de los datos pertinentes que los identifican, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art 125 ibídem.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 30 fijado el día 12 de Agosto del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

**Firmado Por:**  
**William Fernando Cruz Soler**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c290cfa410fc1d04391414b6d31d80debe51d115c8253ec0e71e1fdc7b28720e**

Documento generado en 11/08/2022 04:49:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Once (11) de Agosto de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00218
Demandante:	Laura Nataly Tristancho Montaña
Demandados:	Trinidad Montaña y Otros

Como quiera que la presente demanda declarativa de pertenencia fue inadmitida mediante providencia de fecha 28 de julio del año en curso, disponiéndose a su vez, otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que el apoderado del extremo activo allegó el correspondiente escrito subsanatorio, del cual se extrae que efectivamente las falencias deprecadas dentro del precitado auto se han superado en debida forma, pues se allegó la corrección del dictamen pericial rendido por la perito NUBIA ALEXANDRA RINCÓN SOCHA, quien procedió a aclarar las discrepancias en las áreas enunciadas respecto al predio de mayor extensión y se incluyeron los anexos respectivos para su idoneidad y la manifestación requerida, hallándose reunido con ello, todos los presupuestos establecidos en el artículo 226 del CGP; cumpliendo de esta forma con los requisitos del artículo 82 en concordancia con el artículo 375 ejusdem, por lo cual se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, presentada por LAURA NATALY TRISTANCHO MONTAÑA, a través de apoderado judicial, en contra de TRINIDAD MONTAÑA Y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre unas partes del predio de mayor extensión denominado “LA LADERA” ubicado en la Vereda Ucuenga del municipio de Nobsa y Folio de Matricula Inmobiliaria No. 095-12582 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y cédula catastral No. 00-00-00-00-0008-0413-0-00-00-0000, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión ha adquirido el derecho real de dominio de las cuotas partes solicitadas.

**SEGUNDO:** Désele el trámite establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 375 ejusdem correspondiendo así a un proceso verbal sumario EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 de la misma codificación procesal.

**TERCERO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por aquella.

**CUARTO:** Ordénese la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 095-12582 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso (Boy) correspondiente al inmueble objeto de litigio, de conformidad con las disposiciones del numeral 6 de los artículos 375 y 592 del CGP. POR SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP y el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022 OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, suministrándose copia del mismo a la parte actora para el pago de las expensas correspondientes.

**QUINTO:** De conformidad con las disposiciones del artículo 375 numeral 7 y el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, EMPLAZAR por Secretaría al señor TRINIDAD MONTAÑA así como a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, para lo cual se incluirá el nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo tal información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurren al proceso

podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

**SEXTO:** ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos, que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instaladas las vallas o los avisos, deben los demandantes aportar fotografías del inmueble en las que se observen el contenido de ellos, advirtiendo que las vallas o los avisos deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de la demandante;
- c) El nombre de los demandados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación del predio.

Instalada las vallas o los avisos, la parte demandante deberá aportar fotografías, en medio digital (Formato PDF), de los inmuebles en las que se observe el contenido de las mismas, vía correo electrónico institucional del juzgado: [j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co), con el fin de que se incluya la información en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA por el periodo de tiempo requerido para tal fin.

**SÉPTIMO:** De conformidad con las disposiciones del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP, POR SECRETARÍA ofíciase a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Y A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias, en especial lo relacionado con la naturaleza de los bienes inmuebles de mayor extensión objeto de pretensiones, efecto para el cual infórmeles de los datos pertinentes que los identifican, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art 125 ibídem.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 30 fijado el día 12 de Agosto del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

**Firmado Por:**  
**William Fernando Cruz Soler**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47d87348b94d202a869d61ee082c6bc2acfa38e56e0e8539a1f0fb734c9741d**

Documento generado en 11/08/2022 04:49:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Once (11) de Agosto de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00220
Demandantes:	Armando Mariño Gualteros y Aura Yolanda Nieto Buitrago
Demandados:	Trinidad Montaña y Otros

Como quiera que la presente demanda declarativa de pertenencia fue inadmitida mediante providencia de fecha 28 de julio del año en curso, disponiéndose a su vez, otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que el apoderado del extremo activo allegó el correspondiente escrito subsanatorio, del cual se extrae que efectivamente las falencias deprecadas dentro del precitado auto se han superado en debida forma, pues se allegó la corrección del dictamen pericial rendido por la perito NUBIA ALEXANDRA RINCÓN SOCHA, quien procedió a aclarar las discrepancias en las áreas enunciadas respecto al predio de mayor extensión y se incluyeron los anexos respectivos para su idoneidad y la manifestación requerida, hallándose reunido con ello, todos los presupuestos establecidos en el artículo 226 del CGP; cumpliendo de esta forma con los requisitos del artículo 82 en concordancia con el artículo 375 ejusdem, por lo cual se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, presentada por ARMANDO MARIÑO GUALTEROS Y AURA YOLANDA NIETO BUITRAGO, a través de apoderado judicial, en contra de TRINIDAD MONTAÑA Y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre unas partes del predio de mayor extensión denominado "LA LADERA" ubicado en la Vereda Ucuenga del municipio de Nobsa y Folio de Matricula Inmobiliaria No. 095-12582 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y cédula catastral No. 00-00-00-00-0008-0413-0-00-00-0000, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión ha adquirido el derecho real de dominio de las cuotas partes solicitadas.

**SEGUNDO:** Désele el trámite establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 375 ejusdem correspondiendo así a un proceso verbal sumario EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 de la misma codificación procesal.

**TERCERO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por aquella.

**CUARTO:** Ordénese la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 095-12582 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso (Boy) correspondiente al inmueble objeto de litigio, de conformidad con las disposiciones del numeral 6 de los artículos 375 y 592 del CGP. POR SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP y el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022 OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, suministrándose copia del mismo a la parte actora para el pago de las expensas correspondientes.

**QUINTO:** De conformidad con las disposiciones del artículo 375 numeral 7 y el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, EMPLAZAR por Secretaría al señor TRINIDAD MONTAÑA así como a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, para lo cual se incluirá el nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo tal información en el REGISTRO NACIONAL DE

PERSONAS EMPLAZADAS por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

**SEXTO:** ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos, que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instaladas las vallas o los avisos, deben los demandantes aportar fotografías del inmueble en las que se observen el contenido de ellos, advirtiendo que las vallas o los avisos deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de la demandante;
- c) El nombre de los demandados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso.
- g) La identificación del predio.

Instalada las vallas o los avisos, la parte demandante deberá aportar fotografías, en medio digital (Formato PDF), de los inmuebles en las que se observe el contenido de las mismas, vía correo electrónico institucional del juzgado: [j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co), con el fin de que se incluya la información en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA por el periodo de tiempo requerido para tal fin.

**SÉPTIMO:** De conformidad con las disposiciones del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP, POR SECRETARÍA ofíciase a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Y A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias, en especial lo relacionado con la naturaleza de los bienes inmuebles de mayor extensión objeto de pretensiones, efecto para el cual infórmeles de los datos pertinentes que los identifican, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art 125 ibídem.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 30 fijado el día 12 de Agosto del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

**Firmado Por:**  
**William Fernando Cruz Soler**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e8200c948eb30d872a0c02704932dddfd91b407a8216aa64b5051e978cb7f93**

Documento generado en 11/08/2022 04:49:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Once (11) de Agosto de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00221
Demandantes:	Nancy Marieta Corredor Quijano y Otra
Demandados:	María Edilsa Vianchá Niño y Otros

Como quiera que la presente demanda declarativa de pertenencia fue inadmitida mediante providencia de fecha 28 de julio del año en curso, disponiéndose a su vez, otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que el apoderado del extremo activo allegó el correspondiente escrito subsanatorio, del cual se extrae que efectivamente las falencias deprecadas dentro del precitado auto se han superado en debida forma, pues se siguió la senda procesal únicamente respecto del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 095-29695 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, para lo cual se allegaron las respectivas pruebas, se modificó el libelo genitor en cuanto a los hechos y pretensiones en torno al predio objeto de usucapión y se complementó el dictamen pericial rendido por NUBIA ALEXANDRA RINCÓN SOCHA de conformidad con las previsiones del artículo 226 del CGP; cumpliendo de esta forma con los requisitos del artículo 82 en concordancia con el artículo 375 ejusdem, por lo cual se dispondrá su admisión.

De otro lado se avizora que, la presente demanda se está dirigiendo igualmente en contra de los señores TEODOMILA DEL CARMEN, CARLOS EUTAQUIO Y ABELARDO CORREDOR PEDRAZA, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DE LOS CAUSANTES MARIA PEDRAZA DE CORREDOR Y JORGE EMILIO CORREDOR PEDRAZA (Q.E.P.D.), como quiera que éstos últimos fungen como titulares de derecho real de dominio inscrito respecto al inmueble objeto de pertenencia, sin embargo, se avizora que no se acreditó su parentesco con los causantes, por lo cual, la parte actora deberá allegar los registros civiles de nacimiento de aquellos, en los términos del artículo 105 del decreto 1260 de 1970, dando así cumplimiento de igual forma a las reglas del artículo 85 inciso 2 del CGP a propósito de la prueba de la calidad con la que se les cita.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, presentada por NANCY MARIETA Y LYDA MILENA CORREDOR QUIJANO, a través de apoderada judicial, en contra de los señores TEODOMILA DEL CARMEN, CARLOS EUTAQUIO Y ABELARDO CORREDOR PEDRAZA, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS DE LOS CAUSANTES MARIA PEDRAZA DE CORREDOR Y JORGE EMILIO CORREDOR PEDRAZA (Q.E.P.D.), LOS HEREDEROS INDETERMINADOS ÉSTOS ÚLTIMOS, Y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre el predio denominado “EL SECRETO” ubicado en la Vereda San Martín del municipio de Nobsa, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No 095-29695 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y cédula catastral No. 00-00-00-00-0010-0239-0-00-00-0000, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión ha adquirido el derecho real de dominio.

**SEGUNDO:** Désele el trámite establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 375 ejusdem correspondiendo así a un proceso verbal sumario EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como

se establece los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 de la misma codificación procesal.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a los demandados TEODOMILA DEL CARMEN, CARLOS EUTAQUIO Y ABELARDO CORREDOR PEDRAZA, de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP.

**CUARTO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por aquella.

**QUINTO: ORDENAR** a la parte actora que allegue los registros civiles de nacimiento de los señores TEODOMILA DEL CARMEN, CARLOS EUTAQUIO Y ABELARDO CORREDOR PEDRAZA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** Ordénese la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 095-29695 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso (Boy) correspondiente al inmueble objeto de litigio, de conformidad con las disposiciones del numeral 6 de los artículos 375 y 592 del CGP. POR SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP y el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022 OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, suministrándose copia del mismo a la parte actora para el pago de las expensas correspondientes.

**SÉPTIMO:** De conformidad con las disposiciones del artículo 375 numeral 7 y el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, EMPLAZAR por Secretaría a los DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE LOS CAUSANTES MARIA PEDRAZA DE CORREDOR Y JORGE EMILIO CORREDOR PEDRAZA (Q.E.P.D.), así como a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, para lo cual se incluirá el nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo tal información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

**OCTAVO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE** que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos, que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instaladas las vallas o los avisos, deben los demandantes aportar fotografías del inmueble en las que se observen el contenido de ellos, advirtiendo que las vallas o los avisos deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de la demandante;
- c) El nombre de los demandados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso.
- g) La identificación del predio.

Instalada las vallas o los avisos, la parte demandante deberá aportar fotografías, en medio digital (Formato PDF), de los inmuebles en las que se observe el contenido de las mismas, vía correo electrónico institucional del juzgado: j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de que se incluya la información en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA por el periodo de tiempo requerido para tal fin.

**NOVENO:** De conformidad con las disposiciones del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP, POR SECRETARÍA oficiase a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Y A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias, en especial lo relacionado con la naturaleza de los bienes inmuebles de mayor extensión objeto de pretensiones, efecto para el cual infórmeles de los datos pertinentes que los identifican, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art 125 ibídem.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 30 fijado el día 12 de Agosto del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572d8076a1b9ea4a42bd4c26f5fe01c6552f78fdc8c1e6e412c2d9c2d387ada1**

Documento generado en 11/08/2022 04:49:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Once (11) de Agosto de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00222
Demandante:	Jorge Montaña Mariño
Demandados:	Trinidad Montaña y Otros

Como quiera que la presente demanda declarativa de pertenencia fue inadmitida mediante providencia de fecha 28 de julio del año en curso, disponiéndose a su vez, otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que el apoderado del extremo activo allegó el correspondiente escrito subsanatorio, del cual se extrae que efectivamente las falencias deprecadas dentro del precitado auto se han superado en debida forma, pues se allegó la corrección del dictamen pericial rendido por la perito NUBIA ALEXANDRA RINCÓN SOCHA, quien procedió a aclarar las discrepancias en las áreas enunciadas respecto al predio de mayor extensión y se incluyeron los anexos respectivos para su idoneidad y la manifestación requerida, hallándose reunido con ello, todos los presupuestos establecidos en el artículo 226 del CGP; cumpliendo de esta forma con los requisitos del artículo 82 en concordancia con el artículo 375 ejusdem, por lo cual se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO, presentada por JORGE MONTAÑA MARIÑO, a través de apoderado judicial, en contra de TRINIDAD MONTAÑA Y PERSONAS INDETERMINADAS, sobre unas partes del predio de mayor extensión denominado "LA LADERA" ubicado en la Vereda Ucuenga del municipio de Nobsa y Folio de Matricula Inmobiliaria No. 095-12582 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y cédula catastral No. 00-00-00-00-0008-0413-0-00-00-0000, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión ha adquirido el derecho real de dominio de las cuotas partes solicitadas.

**SEGUNDO:** Désele el trámite establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 375 ejusdem correspondiendo así a un proceso verbal sumario EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 de la misma codificación procesal.

**TERCERO:** De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por aquella.

**CUARTO:** Ordénese la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 095-12582 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso (Boy) correspondiente al inmueble objeto de litigio, de conformidad con las disposiciones del numeral 6 de los artículos 375 y 592 del CGP. POR SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP y el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022 OFÍCIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, suministrándose copia del mismo a la parte actora para el pago de las expensas correspondientes.

**QUINTO:** De conformidad con las disposiciones del artículo 375 numeral 7 y el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 del 2022, EMPLAZAR por Secretaría al señor TRINIDAD MONTAÑA así como a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, para lo cual se incluirá el nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo tal información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurran al proceso

podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

**SEXTO:** ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tengan frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos, que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instaladas las vallas o los avisos, deben los demandantes aportar fotografías del inmueble en las que se observen el contenido de ellos, advirtiendo que las vallas o los avisos deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de la demandante;
- c) El nombre de los demandados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación del predio.

Instalada las vallas o los avisos, la parte demandante deberá aportar fotografías, en medio digital (Formato PDF), de los inmuebles en las que se observe el contenido de las mismas, vía correo electrónico institucional del juzgado: [j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co), con el fin de que se incluya la información en el REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA por el periodo de tiempo requerido para tal fin.

**SÉPTIMO:** De conformidad con las disposiciones del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP, POR SECRETARÍA ofíciase a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Y A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias, en especial lo relacionado con la naturaleza de los bienes inmuebles de mayor extensión objeto de pretensiones, efecto para el cual infórmeles de los datos pertinentes que los identifican, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art 125 ibídem.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 30 fijado el día 12 de Agosto del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.
 <b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

**Firmado Por:**  
**William Fernando Cruz Soler**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f28a6c8ab6c5665a15cc954cc2bdd8f58df886f1a32027dac90b573e675d1a4f**

Documento generado en 11/08/2022 04:49:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA**

**Nobsa (Boy), Once (11) de Agosto de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00224
Demandante:	Sara López Corredor
Demandados:	Pablo Antonio Pérez Trstancho y Otros

Teniendo en cuenta que, este Despacho Judicial mediante auto que antecede, proferido el 28 de julio del presente año, entre otros, se procedió a inadmitir la presente demanda y se otorgó a la parte demandante, dentro de la misma providencia, el término de cinco (05) días para que subsanara las falencias allí indicadas so pena de rechazo; se observa que dicho término se encuentra fenecido, sin que la parte hubiese allegado el correspondiente escrito subsanatorio, por lo que se procederá al rechazo de la presente demanda. Por lo anterior, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de pertenencia, presentada por SARA LÓPEZ CORREDOR, a través de apoderada judicial, en contra de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN DE DIOS PÉREZ TOBO (Q.E.P.D.), PABLO ANTONIO PÉREZ TRISTANCHO, FRANCISCO PÉREZ TRISTANCHO, Y PERSONAS INDETERMINADAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente decisión, ARCHÍVENSE las presentes diligencias, dejando la respectiva anotación en los libros radicador y de diario que para tal fin lleva este despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
NOBSA – BOYACÁ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado **No. 30 fijado el día 12 de Agosto del 2022**, a la hora de las 8:00 a.m.



**ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**William Fernando Cruz Soler**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Nobsa - Boyaca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28dc0d19425616da14621646e3794e2de7a5dfdd1c8ca58f5100d0bd892fd8ee**

Documento generado en 11/08/2022 04:49:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Once (11) de Agosto de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00239
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	JOSÉ ANDRÉS SERENO ARIZA

Al despacho se encuentra la presente demanda ejecutiva presentada por la entidad financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra del señor JOSÉ ANDRÉS SERENO ARIZA, razón por la cual se procederá con el estudio de su admisibilidad.

### **Para resolver se considera:**

1.) Una vez efectuada la revisión a la presente demanda junto con sus anexos, se determina que el poder debe estar acompasado con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, y en tal sentido, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, deberán la ejecutante y su apoderada **constituir un nuevo acto de apoderamiento** conforme las previsiones de las normas en cita y en donde se establezca de forma precisa la descripción de los títulos ejecutivos base de la presente acción quirografaria, **en cuanto a su monto, fecha de creación y exigibilidad**, teniendo en cuenta que dicha información no obra en el poder adjunto.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran la causal establecida en el numeral 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo allegarse las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

### **RESUELVE**

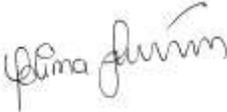
**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

**SEGUNDO:** Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO:** RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderado judicial del demandante al Dr. LUIS BUENAVENTURA ALBA GUERRO identificado con C.C No. 79.106.368 de Bogotá y portador de la T.P. No. 70.756 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y

77 del CGP y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 30</b> fijado el día <b>12 de Agosto del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1a86a30d9d1406f0807a9cdd4b24962d8abb198cfaf01b4965ce6eac294ba5**

Documento generado en 11/08/2022 04:49:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Once (11) de Agosto de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00240
Demandante:	Irene Rincón de Siachoque
Demandados:	Liboria Vianchá y Otros

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia radicada vía correo electrónico institucional del Juzgado, presentada por la señora IRENE RINCÓN DE SIACHOQUE a través de apoderado judicial, en contra de los señores LIBORIA VIANCHA, JOSEFA VIANCHA, JORGE ARTURO MORALES GÓMEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ MARIA SIACHOQUE VELANDIA Y DE BELISARIO SIACHOQUE RINCÓN (Q.E.P.D.), HEREDEROS DETERMINADOS DE BELISARIO SIACHOQUE RINCÓN (Q.E.P.D.) señores LUZ DELIA Y LUIS JOSÉ SIACHOQUE RINCÓN Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que, por el modo de la usucapión, ha adquirido por prescripción extraordinaria el derecho real de dominio sobre dos porciones de un lote de terreno ubicado en el perímetro urbano del municipio de Nobsa, identificado con FMI No. 095-14503 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Sogamoso y No. Catastral 01-00-00-00-0013-0018-0-00-00-0000 y 01-00-00-00-0013-0019-0-00-00-0000, por lo que se procederá a realizar el respectivo análisis de admisibilidad a la misma.

### **Para resolver se considera:**

1.) Una vez examinada la presente demanda de pertenencia junto con sus anexos, de conformidad con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, deberán los demandantes y su apoderado, constituir nuevo acto de apoderamiento en el cual se incluya los linderos generales del predio de mayor extensión, cabida superficial y área, e igualmente los linderos particulares que cada porción de terreno solicitada en este asunto bajo las cédulas catastrales 01-00-00-00-0013-0018-0-00-00-0000 y 01-00-00-00-0013-0019-0-00-00-0000, teniendo en cuenta que el acto por medio del cual se constituye el mandato judicial no expresa tal requerimiento.

2.) Así mismo, bajo las reglas del numeral 4 del artículo 82 del CGP, se encuentra que las pretensiones de la demanda deberán encontrarse debidamente determinadas, por lo que procederá la parte demandante a excluir las pretensiones TERCERA, CUARTA Y QUINTA habida cuenta de que la finalidad de los procesos de pertenencia no es el englobe de predios, la cual deberá efectuarse directamente por la parte demandante cuando funja como propietaria inscrita en cada una de las entidades correspondientes.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito con las correcciones a que se alude, la cual deberá ser allegada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

### **RESUELVE**

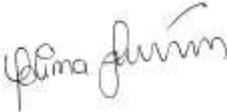
**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte

actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

**SEGUNDO:** Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO:** RECONÓZCASE y TENGASE como apoderado judicial de la demandante al Dr. HENRY ORLANDO CEPEDA IBÁÑEZ identificado con C.C No. 9.396.559 de Sogamoso y portador de la T.P. 210.854 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 30</b> fijado el día <b>12 de Agosto del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46fe4e858544aaf503654b9a2e6819f1d8a8314c95f0af1077a1e4a090374722**

Documento generado en 11/08/2022 04:49:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Once (11) de Agosto de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2022-00241
Demandante:	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Demandado:	FREDY EDUARDO SIACHOQUE SIACHOQUE

Al despacho se encuentra la presente demanda ejecutiva presentada por la sociedad COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., a través de apoderado judicial, en contra del señor FREDY EDUARDO SIACHOQUE SIACHOQUE, razón por la cual se procederá con el estudio de su admisibilidad.

### **Para resolver se considera:**

1.) Una vez efectuada la revisión a la presente demanda junto con sus anexos, se determina que el poder debe estar acompasado con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, y en tal sentido, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, deberán la ejecutante y su apoderada **constituir un nuevo acto de apoderamiento** conforme las previsiones de las normas en cita y en donde se establezca de forma precisa la descripción de los títulos ejecutivos base de la presente acción quirografaria, en cuanto a su monto, fecha de creación y exigibilidad, teniendo en cuenta que dicha información no obra en el poder adjunto.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configura la causal establecida en los numeral 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo allegarse las correcciones a que se alude al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

### **RESUELVE**

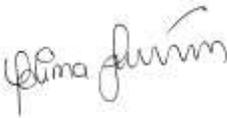
**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

**SEGUNDO:** Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO:** RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderada judicial de la demandante a la Dra. ANA MARIA RAMIREZ OSPINA identificada con C.C No. 43.978.272 y portadora de la T.P. No. 175.761 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP

y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 30 fijado el día 12 de Agosto del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636c74d35176389f8557b0970028693921f4863121d13b234c145216b0ab77a7**

Documento generado en 11/08/2022 04:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

**Nobsa (Boy), Once (11) de Agosto de dos mil veintidós (2022)**

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2022-00244
Demandantes:	Nancy Marieta Corredor Quijano y Otra
Demandados:	María Edilsa Vianchá Niño y Otros

Al despacho se encuentra la presente demanda de pertenencia, presentada por NANCY MARIETA Y LYDA MILENA CORREDOR QUIJANO, a través de apoderada judicial, en contra de los señores TEODOMILA DEL CARMEN CORREDOR PEDRAZA, CARLOS EUTAQUIO CORREDOR PEDRAZA Y ABELARDO CORREDOR PEDRAZA en calidad de HEREDEROS del señor LUIS CORREDOR MORENO (Q.E.P.D.), HEREDEROS INDETERMINADOS DE ÉSTE ÚLTIMO, Y PERSONAS INDETERMINADAS, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión, han adquirido por prescripción extraordinaria, el derecho real de dominio sobre el predio identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-29694 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, denominado "EL SECRETO", identificado con Cédula Catastral No. 00-00-00-00-0010-0238-0-00-00-0000, ubicados en la Vereda San Martín del Municipio de Nobsa, por lo que se dispondrá realizar el respectivo estudio de admisibilidad.

### **Para resolver se considera:**

1.) Una vez examinada la presente demanda de pertenencia junto con sus anexos, de conformidad con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, deberán los demandantes y su apoderada, constituir nuevo acto de apoderamiento en el cual se incluya la totalidad de las personas en contra de las cuales se dirige la demanda, como quiera que el acto de apoderamiento no menciona a ninguna de ellas, y por la misma vía deberán excluirse del mismo la indicación de los predios que no se reclaman mediante la demanda de la referencia.

2.) Deberá darse cumplimiento a las reglas del numeral 5 del artículo 82 del CGP, enumerando y clasificando en debida forma los hechos de la demanda, como quiera que dentro del fundamento fáctico número tres se consignan tres supuestos diferentes, uno la forma en que adquirieron su posesión las demandantes, dos la forma en que la adquirió su antecesor y de quien pretenden la agregación de la misma, y tres que con fundamento en tratarse de una cadena sucesiva e ininterrumpida se debe proceder a la suma de posesiones, por lo que en consecuencia deberá nuevamente clasificar los hechos de la demanda, y darles la numeración que corresponda en forma consecutiva, ya que se repitió dos veces el número tres y se omitió lo aquí dispuesto.

3.) Así mismo, bajo las reglas del numeral 4 del artículo 82 del CGP, se encuentra que las pretensiones de la demanda deberán encontrarse debidamente determinadas, por lo que procederá la parte demandante a excluir las pretensiones SEGUNDA, TERCERA y QUINTA, habida cuenta de que la finalidad de los procesos de pertenencia no es el englobe de predios, amén de que en el sub lite apenas se reclama uno, en tanto que las restantes corresponde a actuaciones de trámite que corresponde ordenar al despacho con la admisión de la demanda y la sentencia que haya lugar a proferir.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma

allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito con las correcciones a que se alude, la cual deberá ser allegada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE NOBSA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

**SEGUNDO:** Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**TERCERO:** RECONÓZCASE y TÉNGASE como apoderada judicial de las demandantes a la Dra. ANA MILENA AMEZQUITA ACEVEDO identificada con C.C No. 1.049.628.613 de Tunja y portadora de la T.P. No. 335.481 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP, y el artículo 5 de la Ley 2213 del 2022, teniendo en cuenta las salvedades que respecto del acto de apoderamiento se hicieron en la motivación de esta providencia y que deberán ser corregidas en los términos señalados en el ordinal primero de la parte resolutive.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**  
  
**WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER**  
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

<b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ</b>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado <b>No. 30 fijado el día 12 de Agosto del 2022</b> , a la hora de las 8:00 a.m.

<b>ADA YOLIMA JIMÉNEZ HERRERA</b> Secretaria

Firmado Por:  
William Fernando Cruz Soler  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Nobsa - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dbb111504d56347a46e545db268c72bda07878c819aea537b7576559db1d1a8**

Documento generado en 11/08/2022 04:49:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**